

FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General, Expte. n.º P 139.511-1 “R., F. E. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n.º 121.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

FECHA	23 de febrero de 2024
MATERIA	PENAL
PALABRAS CLAVE	Arbitrariedad. Comunicación. Registro Nacional de Reincidencia. Unificación de penas. Art. 58 Código Penal. Condenado múltiple. Régimen punitivo plural. Garantías. Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil. Pena total.
REFERENCIA NORMATIVA	Art. 58 Código Penal, Ley n.º 22217.
DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT-	<p>No pueden coexistir penas impuestas en forma independiente, evitando así que un condenado múltiple quede sometido a un régimen punitivo plural.</p> <p>Es compatible la unificación de las penas prevista en el art. 58 del Cód. Penal entre los fueros de mayores y de Responsabilidad Penal Juvenil, sin generar contradicciones de los lineamientos del fuero especial.</p> <p>El sistema de pena total impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente a una misma persona, o que ésta deba cumplir paralela o sucesivamente más de una.</p>
RESUMEN DEL CASO	<p>ANTECEDENTES</p> <p>La Sala IV del Tribunal de Casación Penal decidió casar la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala I, del Departamento Judicial de San Martín y comunicar lo resuelto al Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil n.º 2 de ese departamento. Asimismo, ordenó que se libre oficio al Registro Nacional de Reincidencia para ponerlo en conocimiento de la condena impuesta al imputado y su correspondiente cómputo.</p> <p>Frente a dicho pronunciamiento, el defensor oficial adjunto interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, que fue declarado admisible por el tribunal intermedio. En ese sentido, el recurrente planteó que el temperamento adoptado era arbitrario pues implicaba un apartamiento injustificado de la doctrina legal en la materia. Es así, que llega a dictamen de la Procuración General.</p>

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General consideró que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley formulado no debía prosperar, toda vez que no observaba falencias que descalificara la sentencia del órgano revisor en los términos que planteó la defensa.

En tal sentido, estimó importante señalar la vinculación existente entre la necesidad de comunicar las penas al Registro Nacional de Reincidencia - prevista en la Ley n.º 22217 - y la posibilidad de unificar penas y sentencias, prevista en el art. 58 del Código Penal. Destacó también que “la posibilidad de realizar dichas unificaciones tiene asiento en la necesidad de una pena única total. Conforme la doctrina de nuestro Máximo Tribunal nacional, el art. 58 del Cód. Penal responde al propósito de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación...”.

En ese orden de ideas, el Procurador recordó que no pueden coexistir penas impuestas en forma independiente, de forma de evitar así que un condenado múltiple - ya sea en épocas sucesivas o diversas jurisdicciones - quede sometido a un régimen punitivo plural. Asimismo, señaló que el tribunal local tiene dicho que es compatible la unificación del art. 58 del Cód. Penal entre los fueros de mayores y el régimen penal juvenil, sin generar contradicciones con los lineamientos del fuero especial. Por otra parte, mencionó que la Suprema Corte reafirmó la idea de que la unificación de las penas aplicadas por hechos cometidos por un menor y por otros perpetrados una vez superada la mayoría de edad - llevada adelante en la instancia por un Tribunal en lo Criminal - no contradice las garantías del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, ni quitan validez al sistema de reacción penal única de nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, el Procurador consideró que el sistema de pena total impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente a una misma persona o que ésta deba cumplir paralela o sucesivamente más de una. Por último, el Procurador señaló que es necesario tener un asiento respecto de las condenas de menores, pero estos registros deben ser de carácter confidencial. En ese mismo sentido, recordó que existe un registro denominado Registro de Procesos del Niño, pero que no registra antecedentes penales sino procesos en trámite, con el fin de la acumulación de procesos y continuidad de los jueces.

En conclusión, entendió que la sentencia del tribunal revisor no incurría en un razonamiento arbitrario conforme la doctrina toda vez que no se observaban garantías ni derechos vulnerados, ni fue explicado por la defensa como podrían administrarse la coexistencia de dos penas de prisión de cumplimiento efectivo. Asimismo, recordó la necesidad de la comunicación al Registro Nacional de Reincidencia y la aplicación y

operatividad de una pena única total. Es por ello que estimó que la Suprema Corte debía rechazar el recurso interpuesto.